



Victoria, Caldas, catorce (14) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. C-279

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el extremo pasivo INVERSIONES KAJUBY MB SAS, actuando a través de apoderado constituido para el efecto, en contra del Auto No. C-211 calendado 13 de marzo de 2023 por medio del cual se decretó el secuestro del bien inmueble hipotecado trabado en la presente litis y donde se dispuso comisionar a la Inspección de Policía de Victoria, Caldas, para tal menester.

ANTEDECENTES

1. Mediante memorial del 09 de marzo de 2023, el demandante aportó certificado de tradición, del 06 del mismo mes y año, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Dorada, Caldas, frente al bien inmueble trabado en la presente litis, identificado con el FMI No. 106-669, en donde se advierte en la anotación No. 029 la inscripción de la medida cautelar de embargo para el presente proceso ejecutivo con garantía real; lo que lo motivó a solicitar el secuestro del citado predio.
2. Igualmente, encontrándose dentro del término para proponer excepciones la codemandada Sociedad INVERSIONES KAJUBY MB SAS, presentó escrito donde expuso los medios exceptivos de fondo contra las pretensiones y hechos formulados en el escrito inaugural, adicional a ello, e inmerso dentro de las excepciones formuladas, solicitó lo siguiente:

“SE PRESTE CAUCIÓN PARA INDEMNIZAR PERJUICIOS CAUSADOS CON LA EJECUCIÓN.

En coherencia con todo lo avisado y por considerar este acápite, el correspondiente para hacer esta solicitud, pedimos al señor Juez, que en acatamiento de lo dispuesto por el inciso quinto del artículo 599 del CGP, se ordene al actor prestar caución tendiente a garantizar los perjuicios que se



ocasionen al extremo actuado, por la promoción de la ejecución y por la práctica de medidas cautelares”.

3. Posteriormente, mediante Auto C-211 del 13 de marzo de 2023, este Despacho Judicial, al constatar la efectiva inscripción de la medida cautelar en el FMI del bien dado garantía dentro de la presente ejecución, decretó el secuestro del citado fundo, comisionado a la Inspección de Policía de Victoria, Caldas para su práctica y, además, dispuso correr traslado de las excepciones de fondo formuladas por el extremo pasivo Sociedad INVERSIONES KAJUBY MB SAS, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del CGP.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Dentro del traslado del Auto C-211 del 13 de marzo de 2023, el cual corrió los días 15, 16 y 17 del mismo mes y año, el apoderado de la Sociedad INVERSIONES KAJUBY MB SAS presentó memorial el último día, mediante el cual indicó a este despacho que se presentó un desatino en la providencia que hoy se revisa; toda vez, se omitió decidir sobre la solicitud de imposición de caución formulada dentro del texto de las excepciones de perentorias contra la demanda; lo anterior, en aplicación a lo pregonado en el inciso 5 del artículo 599 del CGP; ello argumentando que el valor del inmueble objeto de cautela supera por mucho el de las obligación ejecutada, señalando que, con muy buen humo de buen derecho, deja ver la magnitud, la posibilidad y la inminencia de los perjuicios a ocasionar.

En tal virtud, esgrimió que no era procedente que se continúe con la práctica de las medidas cautelares, además de la presente naturaleza como lo es el secuestro, el cual resulta restrictivo del uso y goce, sin que previamente se decida sobre la solicitud de imposición de la caución que hoy se trata, enfilada a garantizar los perjuicios que con ellas se puedan originar.

Finalmente, señaló que, de negarse la reposición se conceda la apelación en el efecto suspensivo, puesto que si bien el artículo 323 del CGP, no reguló dicho asunto, el señalado efecto resulta más conveniente en tanto se



encuentra perfeccionada la inscripción del embargo en el bien hipotecado, por lo que el derecho perseguido por el ejecutante no se encuentra amenazado.

DEL TRASLADO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

En aplicación a lo establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ejusdem, se corrió traslado de los recursos presentados a la parte no recurrente, término que corrió en silencio.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero destacar que verificada la actuación procesal se encuentra trabada en debida forma la litis contestatio, por lo que es del caso tomar la decisión que en derecho corresponde respecto de los recursos interpuestos.

A las voces del artículo 318 del CGP, se tiene que, en cuanto a la oportunidad y procedencia, *“(...) Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”*.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto”.

En cuanto al recurso de apelación, señala el 321 ibídem que: *“(...) Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.”*



CASO CONCRETO

Precisado lo anterior, corresponde en esta instancia analizar los pedimentos esgrimidos por la entidad codemandada recurrente, a fin de determinar la viabilidad o no del requerimiento esgrimido.

Para poder resolver la presente, se sintetiza que el problema jurídico versa sobre la omisión en la decisión de la solicitud de imposición de caución de que trata el inciso 5 del artículo 599 del CGP, que a su tenor literal señala:

“(...) En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.

La caución a que se refiere el artículo anterior, no procede cuando el ejecutante sea una entidad financiera o vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia o una entidad de derecho público.

Cuando se trate de caución expedida por compañía de seguros, su efectividad podrá reclamarse también por el asegurado o beneficiario directamente ante la aseguradora, de acuerdo con las normas del Código de Comercio. (...)”

Efectivamente, de la revisión pormenorizada del escrito de excepciones formuladas por parte del codemandado Sociedad INVERSIONES KAJUBY MB SAS, se pudo verificar que, inmerso dentro de ellas, se elevó solicitud de imposición de caución al ejecutante, petición que fue incoada con anterioridad al decreto del secuestro ordenado mediante Auto C-211 del 13 de marzo de 2023.

Ahora bien, advierte este Estrado Judicial que revisados los requisitos que exige la norma para proceder a imponer la mencionada garantía se cumplen a cabalidad, en tanto tienen la virtualidad de garantizar los perjuicios que se puedan causar con



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

ocasión a la práctica de la medida del secuestro, ello de cara a las excepciones de mérito formuladas por el extremo pasivo Sociedad INVERSIONES KAJUBY MB SAS, las cuales de ser procedentes activaran su aplicación o de lo contrario, de no ser prosperas, darán lugar a su devolución.

Por tal virtud, se repondrá la decisión decretando la suspensión de la práctica del secuestro y ordenando a la parte ejecutante, prestar caución por la suma de *doce millones quinientos cincuenta y un mil trescientos pesos (\$12.551.300,00)*, que corresponde al 10% de la actual ejecución, para efectos de responder por los perjuicios que se puedan causar con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior del este proceso, la cual deberá presentarse dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de su levantamiento.

Finalmente, como fue señalado mediante Auto del 21 de marzo de 2023, se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 118 del CGP, que pregona: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”*.

Razón por la cual, el término de diez (10) días con que cuenta el demandante para descorrer las excepciones de mérito interpuestas por el extremo pasivo recurrente, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación del presente proveído, conforme se expresa en la norma en cita.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria Caldas

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto C-211 del 13 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó el secuestro del bien inmueble trabado dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Manizales, Caldas
Juzgado Promiscuo Municipal de Victoria, Caldas
Código No.17-867-40-89-001

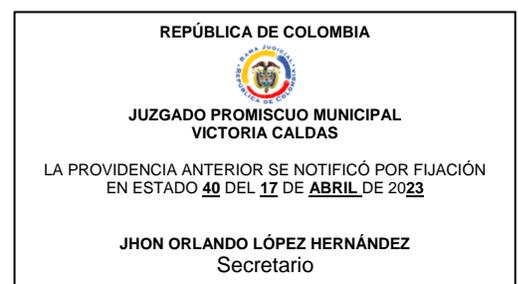
SEGUNDO: FIJAR CAUCIÓN a cargo de la ejecutante **FERNANDO KUAN MEDINA**, por la suma de *doce millones quinientos cincuenta y un mil trescientos pesos (\$12.551.300,00)* que corresponde al 10% de la actual ejecución, para efectos de responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso, so pena de levantamiento, conforme a lo dispuesto en el establecido en el inciso 5º del artículo 599 del C.G.P.

TERCERO: SUSPENDER la práctica del secuestro decretado puesto que de la caución depende su práctica o el levantamiento de las medidas decretadas.

CUARTO: La anterior caución **DEBERÁ PRESTARSE** dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto.

NOTIFÍQUESE YCÚMPLEN

PAULA LORENA ALZATE GIL
Juez



Firmado Por:
Paula Lorena Alzate Gil
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Victoria - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **444fabf334b4934ac19dfe1e2814e72ae83172470c1836d4f1b3390950758652**

Documento generado en 14/04/2023 11:29:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>